

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Colima, Col., a 20 (veinte) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro).-

VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes: -

RESULTANDOS

I.- El **02 (dos) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)**, el recurrente revisionista **N1-ELIMIN** promovió en contra del **H. Ayuntamiento de Comala**, señalando síntesis como razón de su agravio **"El sujeto obligado no respondió mi solicitud en el plazo establecido por la ley."**, hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, primer párrafo, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario consiste medularmente en lo siguiente: - - -

"Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

- TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)
- HORA DEL INCIDENTE O EVENTO
- FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO
- LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO
- UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO
- LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde. Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 12/03/2024 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado. La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos. La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>

Otros datos para facilitar su localización

Previamente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, realicé una Solicitud de Acceso a la Información similar a este Sujeto Obligado donde me entregó la información solicitada. Por lo anterior, únicamente estoy solicitando una actualización a la información previamente compartida.

Los datos de la solicitud previa son los siguientes:

Sujeto Obligado: Comala

No de folio PNT: 60113823000128

Fecha de Solicitud: 12/12/2023

Fecha de Respuesta: 12/01/2024"

II.- El día 13 (trece) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se dictó el acuerdo de radicación, asignándole número de expediente **RR.PNT/442/2024**, instruyéndose correr traslado a las partes contendientes, para las consideraciones referidas en el artículo 155 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, con el objeto de que ofrecieran pruebas y alegatos. - - - - -

III.- El 18 (dieciocho) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación, en la que se les concede el término de 07 (siete) días hábiles a partir de dicha notificación para que rindieran la vista respecto del contenido de la admisión del recurso que se resuelve. - - - - -

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

IV.- El día **19 (diecinueve) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)**, el Sujeto Obligado comparece al presente sumario administrativo dentro del plazo establecido, realizando manifestaciones, alegatos y aporte de medios de convicción, que a su derecho corresponde; los cuales serán tomados en cuenta más adelante. -----

VI.- Por acuerdo de fecha **08 (ocho) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)** se decretó cierre de instrucción en el que se dio cuenta de la comparecencia al presente sumario por parte del Sujeto Obligado y la omisión del recurrente en presentar los alegatos de su parte dentro del plazo de ley, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 13, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, por derivarse el presente asunto de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por la causal señalada por el impetrante; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156 y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor sustanció el presente Recurso de Revisión.-----

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - En virtud de lo anterior, y bajo los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le corresponde a este órgano Garante de Acceso a la Información, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los Sujetos Obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley. - - - - -

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación: - - - - -

a) Forma. De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar que el Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud, su nombre, el número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. - - - - -

b) Oportunidad. La presentación del presente recurso es oportuna, toda vez que de las constancias se desprende que con fecha 30 (treinta) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro) el Sujeto Obligado debió dar respuesta como plazo ultimo a la solicitud, por lo que el Recurso de Revisión se interpuso con fecha 02 (dos) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro). - - - - -

En este sentido, el plazo de quince días para interponer el Recurso de Revisión comenzó a computarse el 02 (dos) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) y hubiese fenecido en fecha 23 (veintitrés) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), sin contar sábados y domingos, ni el 16

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

(dieciséis) de septiembre, en conmemoración del Grito de Independencia de México, por ser días inhábiles; por lo que resulta evidente que el recurso se interpuso en tiempo. - - - - -

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente: - - - -

*"Registro No. 395571
Localización: Quinta Época
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII Materia(s): Común
Tesis: 158 Página: 262*

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.
Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

*Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices." **[Énfasis añadido]***

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente recurso de revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa. - - - - -

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, primer párrafo, fracciones I y II, 158, primer párrafo, fracción I y 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que establecen lo siguiente: - - - -

"Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

I. Desecharlo;

II. Sobreseerlo;

..."

"Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;

III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;

IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta; o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos."

"Artículo 159.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Cuando el recurrente fallezca;

III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior."

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que quien recurre se haya desistido del recurso, ni se tiene constancia que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establece los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia. - - - - -

CUARTO.- Previo a entrar al estudio de fondo del recurso de nuestra atención, es preciso mencionar que resulta aplicable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que fue publicada el día 30 (treinta)

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

del mes de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), y de conformidad con el transitorio primero tal decreto entró en vigor el día de su publicación. - - - - -

Esclarecido el punto anterior, se reitera que el recurso se presentó dentro del plazo que para tal efecto indica el artículo 151 de la ley de la materia, siendo dentro de los 15 días hábiles, contando dicho término a partir de la respuesta del Sujeto Obligado o una vez fenecido el plazo para que el Sujeto Obligado emitiera la respuesta a la solicitud de información que se le plantea. - - - - -

Con lo anterior se confirma que es dable el estudio del presente recurso al haberse presentado en tiempo y forma ante la autoridad que resulta competente para su estudio y resolución. - - - - -

QUINTO.- Estudio. Este Órgano Garante plantea **SOBRESEER** el recurso de revisión del Sujeto Obligado, en atención a los motivos y fundamentos que a continuación se exponen: - - - - -

Solicitud

"Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

- TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)
- HORA DEL INCIDENTE O EVENTO
- FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO
- LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO
- UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO
- LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

corresponde. Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 12/03/2024 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado. La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos. La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>

Otros datos para facilitar su localización

Previamente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, realicé una Solicitud de Acceso a la Información similar a este Sujeto Obligado donde me entregó la información solicitada. Por lo anterior, únicamente estoy solicitando una actualización a la información previamente compartida.

Los datos de la solicitud previa son los siguientes:

*Sujeto Obligado: Comala
No de folio PNT: 60113823000128
Fecha de Solicitud: 12/12/2023
Fecha de Respuesta: 12/01/2024"*

Respuesta

El Sujeto Obligado no brinda respuesta dentro del plazo a la solicitud primigenia.-

Sin embargo, al comparecer dentro del plazo otorgado al presente sumario, lo hace de la siguiente manera: -----

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

"Se anexa respuesta."

Así mismo, a lo anterior anexa el oficio número DSPV-1246/2024, de fecha 11 (once) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, el C. Mario Guzmán Carrillo, quien expone a la letra: - - - - -

"...

En atención a su oficio número UT 057-2024, de fecha 27 de agosto de la presente anualidad, remito a usted, vía correo electrónico transparencia.aytocomala@gmail.com la base de datos en formato Excel, que contiene la información solicitada por el **N2-ELIMINA** atendiendo la petición con número de folio 060113824000057 y clasificada conforme a los siguientes periodos:

HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS: 15 DE MARZO AL 19 DE AGOSTO DE 2024.
FALTAS ADMINISTRATIVAS: 13 DE MARZO DE 2023 AL 13 DE AGOSTO DE 2024

"...

Adicionalmente anexa un archivo en formato Excel, que contiene dos cuadros, en los cuales remite datos, los que de manera ejemplificada se exponen: - - - - -

HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS AÑO 2024					
TIPO DE INCIDENTE	CON O SIN VIOLENCIA	HORA	FECHA	LUGAR	COORDENADAS GEOGRÁFICAS
ASEGURAMIENTO DE VEHICULO		06:34:00 p. m.	13/03/2024	00+700 CARR. COMALA A VILLA DE ALVAREZ.	SIN REGISTRO
PETICION FAMILIAR		06:00:00 p. m.	14/03/2024	CONOCIDO RIO DE SAN ANTONIO, COMUNIDAD DE LA BECERRERA, COMALA.	LATITUD. 19454857 LONGITUD. -10371452

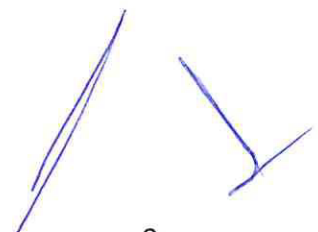
"...

"...

FALTAS ADMINISTRATIVAS (JUSTICIA CIVICA) AÑO 2024				
HORA	TIPO DE INCIDENTE	FECHA	LUGAR	COORDENADAS GEOGRÁFICAS
04:55:00 p. m.	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO	20/03/2024	CALLE 5 DE MAYO. CENTRO COMALA.	SIN REGISTRO
05:52:00 p. m.	PERSONA AGRESIVA	31/03/2024	KM. 02+00 BRECHA NOGUERAS A CARRIZALILLOS.	SIN REGISTRO

"...

Valoración



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Por lo expuesto, al realizar el análisis y verificación de la información que el Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento Constitucional de Comala**, no entregó dentro del plazo en la respuesta primigenia, que a juicio del recurrente, la respuesta fue configurada dentro del plazo; así mismo, sí comparece dentro del plazo al presente sumario, anexando la información y documentos que consideró pertinentes, así como las manifestaciones que a su juicio colman el derecho a saber del hoy recurrente. -----

De lo anterior, se advierte que la inconformidad estribo estrictamente en lo siguiente: **"El sujeto obligado no respondió mi solicitud en el plazo establecido por la ley."** *(Resaltado es propio)*, es así que la inconformidad se centró en que no le entregan evidencia relativa a la incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado, con la desagregación relativa a la solicitud originaria que versó en el punto, en lo siguiente: "... *información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información: • TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia) • HORA DEL INCIDENTE O EVENTO • FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO • LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO • UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO • LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE. ..."*, a ese respecto, el Sujeto Obligado en la respuesta originaria no entregó nada. -----

Ahora bien, al comparecer el Sujeto Obligado al presente sumario, solo refirió y entregó el listado con la información siguiente: "... *HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS AÑO 2024, TIPO DE INCIDENTE, CON O SIN VIOLENCIA, HORA, FECHA, LUGAR y COORDENADAS GEOGRÁFICAS, y una segunda lista con los*

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

siguientes rubros: FALTAS ADMINISTRATIVAS (JUSTICIA CIVICA) AÑO 2024, HORA, TIPO DE INCIDENTE, FECHA, LUGAR y COORDENADAS GEOGRÁFICAS”, de esta manera lo solicitado con lo entregado en el presente procedimiento es concordante, puesto que se solicitó evidencia relativa a la incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado, es así que el listado entregado constituye la expresión documental que refiere relativa a la incidencia delictiva y entregado en formato Excel. Es evidente que en la respuesta originaria, fue ayuna en colmar el derecho a saber de la otrora solicitante, pero al comparecer al presente sumario, cambió esa consideración al entregar los datos estadísticos con los que contaba. - - - - -

Luego entonces, al existir documento o expresión documental relativa a la evidencia de la incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado, este Instituto, no se encuentra facultado para calificar la veracidad de la información y de los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado, como lo dispone el artículo 158, primer párrafo, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que indica: - - - - -

"Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

...
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
..."

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 157, primer párrafo, fracción II en relación con el diverso 159, primer párrafo, fracción III, de la Ley de la materia, se **SOBRESEE** el presente medio de control, por virtud de que el Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Comala**, al comparecer al presente sumario informó cabalmente, la evidencia relativa a la incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado, porque lo anterior se establece con claridad que el Sujeto Obligado tiene como válido los datos que entregó y se han descrito, como registros o controles de la incidencia delictiva en el municipio. Y como se ha sostenido, este Organismo Garante no cuestiona la veracidad de la información. - - - - -

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

SEXTO.- Abonando a lo anterior, cabe precisar lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, el cual señala que el Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica, a las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, en tal sentido se observa que los derechos humanos son bienes básicos que incluyen a toda persona por el hecho de su condición humana (consustanciales a este); y son indispensables para vivir dignamente por señalar: alimentación, salud, educación, empleo, medio ambiente sano, libertad de expresión, etc. Se les reconoce a estos derechos subjetivos públicos, el carácter histórico, inalienable, imprescriptible, universal, indivisible, dinámico, progresivo e interdependiente. Estas características hacen de los derechos humanos, a medida que han sido reconocidos, otorgan una cobertura integral para cada persona. -----

SÉPTIMO.- De todos los derechos humanos, el acceso a la información pública es uno de ellos, el cual reviste competencia a esta autoridad, en términos del numeral 6, de la Constitución Federal y 5º, del Decreto No. 439, por el que se reordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Claude Reyes y Otros vs. Chile" el 19 (diecinueve) de septiembre de 2006 (Dos mil seis)

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

(http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf), lo reconoció como derecho humano integrante del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. El fallo, que tuvo gran repercusión internacional, incorporó varios estándares que ya habían sido reconocidos por otros organismos especializados, enunciado el derecho de las personas de ejercerlo sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal, el poder solicitar información y ratificó, la obligación del Estado de suministrarla. Principios acogidos en la reforma Constitucional vigente, que dio vida a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y que en el marco de armonización el Legislador Local, expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, cuya publicación se dio en el Periódico Oficial "El estado de Colima" el 30 (treinta) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis) y que cobra obligatoriedad para todos los Sujetos Obligados. - - - - -

Por lo anteriormente considerado, el Pleno de este Instituto fija los siguientes puntos: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 80 fracción I, incisos b), c), con relación a los artículos 128, 140, 148, 149, 150, 157, primer párrafo, fracción II y 159, primer párrafo, fracción III, todos estos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, así como por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, se determina **SOBRESEER** el presente recurso, por haberse quedado sin materia el recurso, al colmarse el derecho a saber del recurrente en la secuela del procedimiento, lo anterior de conformidad en el Considerando Quinto de esta sentencia. - - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado la presente Resolución es definitiva e inatacable para el Sujeto Obligado. - - - - -

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución dentro del término de tres días hábiles siguientes a su emisión, al recurrente **N3-ELIMIN** y al Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - - - -

CUARTO.- Se hace de conocimiento al recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnar, mediante la interposición del recurso de inconformidad ante el **ORGANISMO GARANTE NACIONAL**, o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.- - - - -

QUINTO.- Se instruye al Secretario de Acuerdos para que a través de la Secretaría Ejecutiva verifique que el Sujeto Obligado cumpla con la presente resolución y le dé el seguimiento que corresponda. - - - - -

SEXTO.- Se pone a disposición de quien recurre y del Sujeto Obligado para la atención del presente recurso el teléfono 3123130418 o al correo electrónico notificaciones@infocol.org.mx para que comunique a este Instituto los cumplimientos o incumplimiento a la presente resolución. - - - - -

SÉPTIMO.- Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, integrado por la Comisionada Presidenta Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez, de la Comisionada, Maestra Ayizde Anguiano Polanco, actuando con el Secretario de Acuerdos, Licenciado César Margarito Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución.- - - - -


RESOLUCIÓN DEFINITIVA



Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez,
Comisionada Presidenta.



Maestra Ayizde Anguiano Polanco,
Comisionada.



Lic. César Margarito Alcántar García,
Secretario de Acuerdos.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

3.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."